
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Recurrida: Ramona Altagracia Arias Paulino.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Av. John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, Vicepresidente Senior Fiduciaria y Vicepresidente Senior de Negocios, respectivamente, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Arias Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 21689, serie 32, domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00049/2013, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil No. 365-10-02304, de fecha siete (7) del mes de octubre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A. y como parte recurrida Ramona Altagracia Arias Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por Ramona Altagracia Arias Paulino contra la General de Seguros, S. A., el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 1665, de fecha 3 de julio de 1998, mediante la cual condenó a dicha entidad al pago de un astreinte de RD\$900.00 por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la decisión núm. 346; **b)** que al tenor de que la referida sentencia Ramona Altagracia Arias Paulino trabó embargo retentivo mediante el acto núm. 204-2003, de fecha 30 de julio de 2003, por un monto de RD\$1,690,200.00; **c)** que la ejecutante en el contexto procesal pre-indicadonotificó a su vez una demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo en contra de la General de Seguros, S. A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1703, de fecha 22 de septiembre de 2004, mediante la cual liquidó la suma de RD\$2,073,600.00 y ordenó a las entidades bancarias en cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, incluyendo al Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a pagar el monto de que se reconocieran deudores de la General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del crédito de la primera, en capital, intereses, costas y demás accesorios de derechos; **d)** que en fecha 9 de diciembre de 2009, el actual recurrente notificó a Ramona Altagracia Arias Paulino una oferta real de pago y una intimación a retirar de la Colecturía de Impuestos Internos el monto de RD\$1,695,200.00, que detentaba de la General de Seguros, S. A.; **e)** que según el acto núm. 111/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., demandó la validez de la referida oferta real de pago seguida de consignación, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentada en que la oferta debió realizarse por la totalidad de la suma exigible del astreinte liquidado, es decir, RD\$2,073,600.00, al tenor del artículo 1258 del Código Civil; **f)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 69 y 148 de la Constitución de la República y al artículo 141 del código de procedimiento civil; violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional; falta de motivación; violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, 557 y siguientes y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a la parte recurrida, conviene señalar que mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 2013, fue autorizada la parte recurrente a emplazar como recurrida a la señora Ramona Altagracia Arias Paulino; que al efecto reposa en el expediente el acto núm. 153/2013, de fecha 8 de mayo de 2013, contentivo de emplazamiento donde se verifica que fueron notificados Ramona Altagracia Arias Paulino y el señor Juan Cruz Raposo, en su calidad de cesionario, de conformidad con el acto denominado “cesión de crédito y derechos litigiosos” de fecha 20 de octubre de 2012, notificado al tenor del acto núm. 390-2013, datado 2 de abril de 2013, del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En esas atenciones, figura depositado el memorial de defensa presentado por el señor Juan Cruz

Raposo, el cual será ponderado en virtud de las circunstancias anteriormente esbozadas. En tal sentido, dicha parte se defiende de los medios de casación, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* implícitamente adoptó los motivos de la jurisdicción de primer grado quien consignó los motivos en los cuales fundamentó su rechazo de la demanda interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; b) que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que ha pretendido enrostrarle la institución bancaria, por lo cual debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Procede ponderar los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 557, 1257 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no observó que mediante el acto núm. 204-2003, de fecha 30 de julio de 2003, Ramona Altagracia Arias Paulino notificó embargo retentivo u oposición y demanda en validez en contra de la sociedad comercial General de Seguros, S. A., en manos de, entre otros terceros embargados, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD\$1,690,200.00; que el banco en su calidad de tercero embargado retuvo el indicado monto conforme la constancia afirmativa expedida al efecto.

Continúa exponiendo el recurrente, que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el hoy recurrente, sustentada en que dicha demanda debió realizarse por la totalidad de la suma exigible, con lo cual desconoció que el tercero embargado no es deudor de la recurrida y que únicamente debe responder por los valores retenidos al momento en que es trabado el embargo, por tanto, no había justificación válida para no admitir dicha oferta; que la entidad de intermediación financiera cumplió con todos los requisitos legales a fin de extinguir su obligación de pago a través de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago seguida de consignación la cual fue notificada y rechazada infundadamente; que la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió valorar la demanda en toda su extensión, sin embargo, emitió motivos insuficientes en transgresión de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar la demanda en validez de oferta de pago seguida de consignación interpuesta por la hoy recurrente, la corte de apelación se fundamentó en los motivos siguientes:

“(…) que en efecto tal como señaló el juez a quo la consignación hecha a la acreedora fue insuficiente, no reunió las condiciones que establece el artículo 1258 del Código Civil y que son: por la totalidad de la suma exigible, rentas debidas, costas liquidadas; que una sentencia constituye un imperativo máximo, cuando se hace definitiva, es decir tiene la autoridad de cosa juzgada y su cumplimiento es obligatorio, a menos que la parte gananciosa consienta en desistir de sus beneficios, el Banco debió consignar la totalidad de la suma fijada en la sentencia de embargo y liquidación de astreinte ya referido (…)”.

Conforme lo precedentemente expuesto se desprende que en la especie se trató de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante la cual dicha entidad pretendía satisfacer la obligación en tanto que tercero receptor de la medida trabada hasta la concurrencia del crédito de la General de Seguros, S. A., sustentada en el hecho de que la embargante Ramona Altagracia Arias Paulino se resistía a retirar los valores consignados en la constancia afirmativa emitida con motivo del embargo retentivo trabado por esta contra la General de Seguros, S. A., al tenor del acto núm. 204-2003, que generó la obligación de pago frente al tercer embargado.

En ese contexto, el fallo impugnado pone de relieve que ante la corte *a qua* fue aportada la constancia afirmativa emitida por la referida entidad bancaria, en la cual se hace constar lo siguiente (…)*Con relación al embargo de fecha 30 de julio del año 2003, en perjuicio de General de Seguros, S. A., a requerimiento de Ramona Altagracia Arias Paulino, de quien es usted abogado apoderado, tenemos a bien informarle lo*

siguiente: que General de Seguros, S. A., mantiene en esta entidad valores que al momento del presente embargo tenían un balance que cubren el duplo del monto embargado, o sea, la suma de RD\$1,690,200. Que la referida compañía mantiene vigente los embargos que se detallan a continuación (...).

De lo anterior se infiere que la corte *a qua* debió valorar en buen derecho la aludida constancia afirmativa, así como el acto núm. 204-2003 contentivo de demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo u oposición notificado al Banco Dominicano del Progreso, S. A.; de igual modo, constituía un imperativo procesal tomar en cuenta que el embargo retentivo se trabó por un monto ascendente a la suma global de RD\$1,690,200.00 y que el tercero embargado ahora recurrente expresó que era depositario de dichos valores, como propiedad de la embargada, es decir la medida trabada y su relación con la suma a pagar consignada en la sentencia núm. 1703, al ser disímiles eran aspectos de medular trascendencia ponderarlo, en aras de determinar el comportamiento de la resistencia de la acreedora de retirar del banco la cantidad por la cual en principio se trabó la medida y el límite que posee la entidad bancaria como tercero embargado frente a dicha obligación de pago, puesto que el tercero embargado solo es compromisario frente al ejecutante hasta la concurrencia de la acreencia de que sea depositario de su cliente en ese ámbito de la legalidad, lo cual en nuestro sistema procesal impone a los jueces su cumplimiento al momento de decidir según lo consagra el artículo 138 de la Constitución.

En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a quadebió* ponderar en toda su extensión la documentación sometida a su escrutinio a fin de determinar si conforme a la constancia afirmativa dada por el tercer embargado, en la cual se hace constar los montos que dicho banco poseía pertenecientes a la General de Seguros, S. A., estaba en condición y obligación de desapoderarse de la suma de RD\$2,073,600.00, monto aprobado mediante la sentencia núm. 1703 de fecha 22 de septiembre de 2004, para de esta manera admitir o no la demanda iniciada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., o sí por el contrario existía la posibilidad de poder cumplir con un requerimiento que supera el monto declarado e inmovilizado por dicho banco, quien pretendía mediante la indicada demanda liberarse de la obligación que fue puesta a su cargo frente a la resistencia de la acreedora de retirar de dicha institución financiera los valores que poseía de su deudor.

En tal sentido, la alzada se limitó a establecer que no se encontraban reunidas las condiciones establecidas en el artículo 1258 del Código Civil, sin determinar como era su deber, si el tercer embargado contaba con el monto reclamado por el embargante, además desatendió evaluar si la referida actuación procesal consistía en una oferta real de pago en los términos de un deudor puro y simple o si era en cumplimiento de su obligación como tercero embargado, puesto que su estatuto frente al acreedor ejecutante es distinto a la relación acreedor-deudor como se enmarca en los términos de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; finalmente se verifica que la corte ofreció una motivación deficiente en contraposición con la obligación impuesta a los jueces refrendada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida por haberse apartado dicha corte de los parámetros de legalidad, además de no tomar en cuenta los aspectos relevantes para derivar si en esas circunstancias era procedente en derecho admitir la demanda en cuestión.

De acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1258 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento

Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00049/2013, dictada el 7 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.